

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2018-00253-00 Alu
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	MARIA MERCEDES ESQUIVIA Y OTROS

ASUNTO

Incumbe en esta oportunidad resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 20-enero-2021.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente expresa textualmente:

“1). Omisión en decretar el testimonio de “María Eugenia Velásquez de Toro C.C. No. 42.059.998 con domicilio en la MZ 5 Lote 1 Urbanización Bonanza de Montería.”, quien es la primera que aparece en el acápite de “B. DECLARACIÓN DE TERCEROS” del escrito de demanda inicial.

2). Omisión en admitir las pruebas aportadas junto con el escrito que describió el traslado de las excepciones de fondo recibido por el Juzgado en el correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, donde se aportaron historias clínicas del demandante que se habían generado desde el 4 septiembre de 2019 hasta noviembre de 2020.

3). Omisión en decretar prueba consistente en prueba de cotejo que se solicitó en el escrito que describió el traslado de las excepciones de fondo recibido por el Juzgado en el correo electrónico el 15 de diciembre de 2020. La prueba que se solicitó fue la siguiente:

B). PRUEBA SOLICITADA PARA CONTROVERTIR LA PRESENTE EXCEPCIÓN: Para controvertir esta excepción solicito señor Juez, que con fundamento en el artículo 246 y 265 del C.G.P. el documento aportado en copia con la contestación de la demanda de Libia Manuela López Guerrero, el cual se denominó CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y EL FORMATO DE TRASPASO sea cotejado con el original, el cual está en poder de las demandadas MARÍA M. ESQUIVÍA MORELLY Y LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO, para lo cual debe solicitarles a los demandados que lo exhiba en la audiencia de práctica de pruebas. Lo

anterior para verificar la veracidad, antigüedad de las tintas, y la autenticidad del documento.

Como quiera que las anteriores pruebas fueron solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas por la ley para tal efecto, el despacho debió pronunciarse sobre ellas, no obstante no lo hizo, razón por la cual se debe reponer el auto.

III. SOLICITUDES

PRIMERO: Que se reponga parcialmente el AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021, en el sentido de pronunciarse sobre la prueba testimonial solicitada oportunamente, sobre las pruebas aportadas con el escrito que describió las excepciones de fondo, y la prueba de cotejo solicitada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y como quiera que las pruebas fueron solicitadas y aportadas dentro de las oportunidades probatorias establecidas por la ley para tal efecto, solicito que se admitan y se decreten.

TERCERO: Solicito que para el testimonio de ROOSBEL ALONSO MEJIA BARRANCO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1143124272, al ser Patrullero de Policía Nacional de Tránsito y Transporte de Córdoba, se elabore oficio por parte del juzgado a efectos de que se le otorgue el permiso para tal efecto en la fecha en que se le citó.

TRAMITE

Allegado el memorial de reposición, se le corrió traslado por el término de 3 días sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de defensa por el cual el recurrente manifiesta ante el mismo funcionario judicial que tomó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, que adopte otra posición respecto a determinado asunto, enmendando la falencia.

En esta ocasión, corresponde a este despacho judicial establecer si existen méritos para reponer el auto atacado o si por el contrario se mantiene incólume.

Descendiendo al caso sub judice, el despacho advierte de entrada que el recurso no se propone contra las decisiones tomadas en auto adiado 20-enero-2021 toda vez que el apoderado afirma estar de acuerdo con las mismas, sino que el recurrente afirma que esta judicatura omitió referirse en torno a algunos medios de prueba que fueron solicitados en la demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de fondo.

Corolario a lo expresado, sin advertirse inconformidad respecto a lo decidido el auto atacado, no es del caso reponerlo motivo por el cual se mantiene incólume.

Ahora bien, con el fin de solucionar la vicisitud planteada, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el canon 287 del C.G.P., respecto a adición de providencias en tanto la misma no se encuentra ejecutoriada por haberse presentado recurso de reposición en su contra.

Así las cosas, revisada la demanda y el memorial que describió las excepciones de fondo, se verifica que en efecto se habían formulado algunos medios de prueba frente a los cuales el despacho omitió referirse, motivo por el cual procederá a ello en este momento con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa del extremo accionante.

En primer lugar, en la demanda se solicitó el testimonio de la señora MARIA EUGENIA VELASQUEZ TORO y no fue decretado por el despacho.

Por otra parte, en el escrito que describió las excepciones de fondo el apoderado aportó como prueba “Copias de historias clínicas de recaídas y hospitalizaciones continuas que ha tenido Elver Ruiz, en especial la generada desde el 4 septiembre de 2019 hasta noviembre de 2020,” y solicitó la exhibición del original del documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y EL FORMATO DE TRASPASO por parte de los demandados con el fin de verificar su veracidad, autenticidad y antigüedad de las tintas

Respecto a los anteriores medios probatorios todos ellos son procedentes, motivo por el cual serán decretados. Se adicionará el numeral segundo del auto de fecha 20-enero-2021 el cual quedará así:

***SEGUNDO:** Practíquense las siguientes pruebas:*

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1º. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda, su reforma y en el escrito que describió las excepciones de mérito. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

Teniendo en cuenta que el demandante aportó con la reforma de la demanda como prueba documental Dictamen de Pérdida de la capacidad laboral de fecha 09-enero-2019 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena la cual aún no se encuentra en firme por haberse presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, este despacho judicial ordenará oficiar a dicha entidad para que indique si ya resolvió los recursos y aporte al juicio las decisiones En caso negativo, informe en qué plazo puede remitir a esta judicatura las decisiones. Se le concede el termino de cinco (5) días

para emitir respuesta contados a partir de la recepción del oficio. **Por secretaria, ofíciase.**

Así mismo, se ordena la exhibición del original del documento **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, y **EL FORMATO DE TRASPASO** por parte de los demandados en la audiencia a celebrar.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores **MARIA EUGENIA VELASQUEZ TORO, ALEXIS ALEXANDER HERNANDEZ PADILLA, MANUEL DE JESUS NISPERUZA ALVAREZ, VICENTE SEGUNDO PEREIRA RAMOS, KATERINE CARDENAS LLORENTE, CARLOS ENRIQUE PEREZ VILLALOBOS, NADIRIS ESTER ACEVEDO OSPINA, MARLIS BRAVO RUIZ, OSCAR CARDENAS PASTRANA, LUIS ADOLFO CARDENAS PASTRANA, ANTOIMEN PACHECO BUELVAS y ROOSBEL ALONSO MEJIA BARRANCO.**

3°. Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado historias clínicas y dictamen pericial para establecer la afectación sufrida por el actor **ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO.**

4°. Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Se niega esta solicitud en tanto el expediente identificado con SPOA 230016001015201606752 en poder de la Fiscalía ya fue aportado al juicio con la demanda. En caso de ser necesaria la ampliación de este documento con las nuevas actuaciones que pudieren generarse, este despacho las requerirá en forma oportuna para que hagan parte del acervo probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1. DEMANDADO MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas con la demanda según fue solicitado. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Dictamen Pericial: En cuanto a la solicitud especial de remitir al actor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, la misma no será concedida en tanto con la reforma de la demanda el accionante presentó el dictamen referido.

3° Ratificación de prueba documental: Se decreta la ratificación de los documentos denominados “certificados de taxista” por parte del extremo demandante, de conformidad a lo dispuesto en el canon 262 del C.G.P.

2. **DEMANDADO LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO**

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores MARIO RODOLFO LUGO SANCHEZ.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 *ibídem*, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

Finalmente, por solicitud de la parte demandante se ordenará por secretaria la expedición de oficio dirigido a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte de Córdoba, informándole acerca de la citación a audiencia para rendir testimonio del patrullero ROOSBEL ALONSO MEJIA BARRANCO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1143124272 a fin que permita su comparecencia a la diligencia en forma virtual.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 20-enero-2021 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo de la parte resolutive del auto adiado 20-enero-2021 la cual quedará así: **SEGUNDO:** *Practíquense las siguientes pruebas:*

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante en la demanda, su reforma y en el escrito que recorrió las excepciones de mérito. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

Teniendo en cuenta que el demandante aportó con la reforma de la demanda como prueba documental Dictamen de Pérdida de la capacidad laboral de fecha 09-enero-2019 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena la cual aún no se encuentra en firme por haberse presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, este despacho judicial ordenará oficiar a dicha entidad para que indique si ya resolvió los recursos y aporte al juicio las decisiones En caso negativo, informe en qué plazo puede remitir a esta judicatura las decisiones. Se le concede el termino de cinco (5) días para emitir respuesta contados a partir de la recepción del oficio. Por secretaria, ofíciase.

Así mismo, se ordena la exhibición del original del documento CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, y EL FORMATO DE TRASPASO por parte de los demandados en la audiencia a celebrar.

2°. Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores MARIA EUGENIA VELASQUEZ TORO, ALEXIS ALEXANDER HERNANDEZ PADILLA, MANUEL DE JESUS NISPERUZA ALVAREZ, VICENTE SEGUNDO PEREIRA RAMOS, KATERINE CARDENAS LLORENTE, CARLOS ENRIQUE PEREZ VILLALOBOS, NADIRIS ESTER ACEVEDO OSPINA, MARLIS BRAVO RUIZ, OSCAR CARDENAS PASTRANA, LUIS ADOLFO CARDENAS PASTRANA, ANTOIMEN PACHECO BUELVAS y ROOSBEL ALONSO MEJIA BARRANCO.

3°. Inspección Judicial: Niéguese la inspección judicial solicitada al no ser pertinente teniendo en cuenta que según lo dispone el inciso 2° del artículo 236 del C.G.P., esta prueba solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o cualquier otro medio de prueba; verificando que en el caso concreto ya se han aportado historias clínicas y dictamen pericial para establecer la afectación sufrida por el actor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO.

4°. Pruebas documentales en poder de terceros (oficios): Se niega esta solicitud en tanto el expediente identificado con SPOA 230016001015201606752 en poder

de la Fiscalía ya fue aportado al juicio con la demanda. En caso de ser necesaria la ampliación de este documento con las nuevas actuaciones que pudieren generarse, este despacho las requerirá en forma oportuna para que hagan parte del acervo probatorio.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3. DEMANDADO MARIA MERCEDES ESQUIVIA BORELLY

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas con la demanda según fue solicitado. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Dictamen Pericial: En cuanto a la solicitud especial de remitir al actor ELVER DE JESUS RUIZ AGUDELO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, la misma no será concedida en tanto con la reforma de la demanda el accionante presentó el dictamen referido.

3° Ratificación de prueba documental: Se decreta la ratificación de los documentos denominados “certificados de taxista” por parte del extremo demandante, de conformidad a lo dispuesto en el canon 262 del C.G.P.

4. DEMANDADO LIBIA MANUELA LOPEZ GUERRERO

1° Documentales: Téngase como prueba documental las aportadas con la contestación de la demanda. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

2° Testimonial: Cítese y hágase comparecer a este despacho judicial, para que declaren sobre los hechos de la demanda a los señores MARIO RODOLFO LUGO SANCHEZ.

La práctica del interrogatorio de parte será recepcionada por el despacho y los apoderados judiciales solicitantes podrán intervenir. Adviértase a las partes lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 ibídem, respecto a las consecuencias de su inasistencia a la audiencia.

TERCERO: *Por secretaria, expídase oficio* dirigido a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte de Córdoba, informándole acerca de la citación a audiencia programada para el 23-febrero-2021 a partir de las 9:00am para rendir testimonio del patrullero ROOSBEL ALONSO MEJIA BARRANCO, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 1143124272 a fin que permita su comparecencia a la diligencia en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b5e75721371e1040f2098192b3c17bdfc07a071362b1dd03727880f9e138b0

Documento generado en 01/02/2021 05:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>